CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 09 de enero del 2014

SENTENCIA N.º 001-14-SEP-CC

CASO N.º 0830-09-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDEDENTES

Resumen de admisibilidad y sustanciación de la causa

La presente acción extraordinaria de protección ha sido propuesta por el ciudadano Edwin Flavio Chauca Erazo, con fundamento en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, acción mediante la cual impugna la sentencia expedida el 29 de septiembre de 2009 por el juez primero de Tránsito de Imbabura con sede en la ciudad de Ibarra, dentro del expediente de contravención de tránsito N.º 336-2009.

De conformidad con el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, vigentes al momento de la presentación de esta acción extraordinaria de protección, el secretario general de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, como se advierte de la razón actuarial del 16 de octubre de 2009, que obra a fojas 43 del proceso.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, integrada por los entonces jueces Patricio Pazmiño Freire, Hernando Morales Vinueza y Roberto Bhrunis Lemarie, mediante auto del 22 de diciembre de 2009 a las 11h48, admitió a trámite la acción deducida (fojas 44 y vta.).

De conformidad con el sorteo realizado, le correspondió a la Primera Sala de Sustanciación de la Corte Constitucional, para el período de transición, tramitar la presente causa, por lo cual avocó conocimiento de la acción mediante auto del 27 de enero de 2010, correspondiendo al juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire sustanciar la causa (fojas 48 y vta.).

El 14 de abril de 2010 se celebró la audiencia pública, a la cual concurrieron el legitimado activo, por intermedio de su abogado patrocinador, así como el juez accionado, como se advierte de la razón sentada por la doctora Anacélida Burbano Játiva, secretaria de la Primera Sala de la Corte Constitucional, para el período de transición, constante a fojas 61 del proceso.

El 6 de noviembre de 2012, ante el Pleno de la Asamblea Nacional, se posesionaron los jueces de la primera Corte Constitucional, integrada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante sorteo efectuado bajo las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, y de conformidad con la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, correspondió a la Primera Sala de Sustanciación, integrada por los jueces constitucionales Manuel Viteri Olvera, Ruth Seni Pinoargote y Tatiana Ordeñana Sierra, el conocimiento de la presente acción constitucional; mediante sorteo interno, efectuado en esta Sala, correspondió al Dr. Manuel Viteri Olvera actuar como juez ponente de la presente acción.

Detalle de la acción propuesta

El legitimado activo, en lo principal, expuso lo siguiente: Que la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial dispone que, una vez realizada la audiencia de juzgamiento y, de impugnarse el Parte, el juez, dentro del término de tres días posteriores, abrirá la causa a prueba por tres días; sin embargo, añade, el juez hizo lo contrario, pues mediante providencia del 17 de septiembre de 2009 a las 10h34, dispuso: "se abre un término de tres días para que las partes presenten las pruebas de que se crean asistidas y se convoca al impugnante Edwin Flavio Chauca Erazo a la Audiencia de Juzgamiento Oral que se llevará a efecto el veintidós de septiembre de 2009 a las 11h00".

El día indicado compareció a la audiencia y solicitó se declare la nulidad de lo actuado, por violación al debido proceso, tanto más que ese mismo día fenecía el "supuesto" término de prueba; que una vez declarada la nulidad en el acta de la audiencia, el juez señaló una nueva fecha de audiencia de juzgamiento para el 29 de septiembre de 2009 a las 11h00.

Añade que, sin embargo, mediante providencia del 23 de septiembre de 2009 a las 16h30, el juez accionado dispuso: "Agréguese al expediente el escrito presentado por Edwin Flavio Chauca Erazo, dentro del término probatorio y

previa notificación a las partes se dispone lo siguiente: Tómese en cuenta la impugnación de acápite I, agréguese el contrato de compraventa presentado en el acápite II. Ofíciese como solicita en acápite III, señálase para el día 25 de septiembre de 2009 a las 11h30 a fin de llevarse la inspección judicial, según acápite IV, tómese en cuenta lo manifestado en acápite V, desglósese los documentos presentados en acápite VI".

Que el problema radica –afirma– en que primero, si el procedimiento dado por el juez hubiera sido correcto, de igual manera adolecía de nulidad absoluta, pues no se le notificó con la apertura del término de prueba, lo cual constituye omisión de solemnidad sustancial, conforme lo previsto en el artículo 346 numerales 5 y 6 del Código de Procedimiento Civil. Que, además, el juez proveyó su escrito del 22 de septiembre de 2009 (que consta a fojas 18 del proceso judicial), el cual "forma parte de las fojas declaradas nulas"; y además, según el accionante, se "reubica" la referida hoja de escrito con los documentos agregados y se "le añade una fecha ficticia, como si éste hubiere sido presentado el 29 de septiembre de 2009 a las 11h00 (fojas 18 del proceso judicial, margen superior derecho), y se despachó la práctica de prueba solicitada", por lo que estima que "además de violación a ley expresa, se manipula todo el proceso, para ajustarlo a la conveniencia del juzgador".

Agrega que el 29 de septiembre de 2009, en la segunda audiencia, solicitó nuevamente al juez que declare la nulidad de lo actuado; sin embargo, dicha autoridad declaró la validez del proceso y dictó sentencia, confirmando la boleta de citación N.º 0123426 e imponiéndole la sanción prevista en el artículo 141 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es decir, multa del 15% de la remuneración básica unificada del trabajador en general y la reducción de 4.5 puntos en su licencia de conducir, de tipo "E".

Que en el proceso judicial seguido en su contra se han vulnerado los derechos consagrados en la Constitución de la República, referentes al derecho a la defensa y al debido proceso, tales como: artículo 75 (acceso gratuito a la justicia y tutela efectiva); artículo 76 (reglas del debido proceso), numerales 4 (ineficacia de pruebas obtenidas en contravención de la Constitución o la ley); 7, literales **a)** (no ser privado del derecho a la defensa); **b)** (contar con el tiempo y medios adecuados para preparar la defensa); artículo 82 (seguridad jurídica); asimismo, estima que se contraviene lo dispuesto en el artículo 169 de la Constitución, que identifica al sistema procesal como un medio para la realización de la justicia.

Pretensión concreta

El legitimado activo solicita que la Corte Constitucional acepte su acción, deje sin efecto la sentencia expedida el 29 de septiembre de 2009 por el juez primero de Tránsito de Imbabura, con sede en la ciudad de Ibarra, dentro del proceso de contravención de tránsito N.° 336-2009, y se ordenen las medidas necesarias para reparar el daño que –afirma– se le ha causado.

Informe del juez accionado y terceros interesados

Juez primero de Tránsito de Imbabura, accionado

Mediante informe constante de fojas 59 a 60 vta., el Dr. Carlos Marino Burneo Escudero, juez primero de Tránsito de Imbabura, manifestó que el hoy accionante impugnó la boleta de citación, por lo cual, de conformidad con el artículo 178 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, se admitió a trámite dicha impugnación, fijándose para el 22 de septiembre de 2009 la audiencia de juzgamiento oral, diligencia en la cual el impugnante alegó la nulidad de la audiencia, en razón de que no ha transcurrido el término de tres días para presentar las pruebas respectivas; el juzgado aceptó que se deslizó un error, pues el secretario del juzgado no había efectuado las notificaciones oportunamente; por tanto, se declaró la nulidad solicitada, de conformidad con el artículo 330 numeral 3 del Código de Procedimiento Penal y se ordenó reponer lo actuado desde la actuación judicial que provocó dicha nulidad, convocando a las partes a la audiencia de juzgamiento para el 29 de septiembre de 2009 a las 11h00.

Que mediante providencia del 23 de septiembre de 2009 a las 16h30, atendiendo la petición de prueba del ciudadano Chauca Erazo, se señaló el 25 de septiembre de 2009 a las 14h30, para que se lleve e afecto la diligencia de inspección ocular en el lugar que, según la citación, se produjo la infracción imputada a dicho ciudadano, diligencia que se practicó con la presencia del impugnante, como consta a fojas 27 del proceso contravencional.

Que en la audiencia de juzgamiento se desechó la impugnación del ciudadano Edwin Chauca Erazo y se confirmó la citación N.° 0123426, declarándole autor y responsable de la infracción de contravención leve de tercera clase, tipificada y sancionada por el artículo 141 literal **c** de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (LOTTTSV), con multa equivalente al 15% de la remuneración básica unificada del trabajador en general y reducción de 4.5 puntos en el registro de su licencia de conducir.

Que el artículo 178 de la LOTTTSV, invocado por el legitimado activo, es muy claro y no se requiere mayor esfuerzo para entender que, previo a celebrarse la audiencia oral de juzgamiento, se debe practicar la prueba, en base de lo cual debe resolver el juzgador; que en el presente caso se hacen afirmaciones dolosas por parte del accionante, quien aduce se "han reubicado los folios", que se "ha manipulado el proceso para ajustarlo a la conveniencia del juzgador", que basta con revisar el proceso para llegar a la conclusión de que dichas afirmaciones carecen de asidero legal; que se le pretende desprestigiar.

Señala que no se ha vulnerado derecho constitucional alguno y, por el contrario, se ha atendido las aspiraciones del ciudadano Edwin Chauca Erazo, al aceptar a trámite su impugnación; en cambio, el legitimado activo se muestra inconforme con la decisión judicial que impugna, tratando de evadir la acción de la justicia por el incumplimiento de la normativa de tránsito.

Que de conformidad con el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción extraordinaria de protección debe ser presentada ante la judicatura, sala o tribunal que dictó la sentencia que se impugna, pero en el presente caso, la demanda no tiene fecha de presentación, por lo cual –estima– que no se puede tener la seguridad si la causa será tramitada conforme a la ley invocada o a las anteriores Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición; además, no se puede determinar si fue presentada dentro del término de 20 días que exige el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Procuraduría General del Estado

El director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, mediante escrito que obra de fojas 55 a 56, expuso que el legitimado activo alega vulneración de los derechos constitucionales referentes al derecho a la defensa y al debido proceso; sin embargo, dentro del proceso judicial consta que se han practicado diligencias y actos probatorios, contando con la presencia del impugnante y su abogado defensor, es decir, ha ejercido su legítimo derecho a la defensa.

Que el juez primero de Tránsito de Imbabura ha respetado las garantías del debido proceso y además ha garantizado el cumplimiento de las normas contenidas en los artículos 141, 177 y 178 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; que la citada ley establece el procedimiento para juzgar y sancionar las infracciones de tránsito, y que en caso de que se

impugne el parte del agente de tránsito, el juez concederá el término de prueba por tres días, y una vez vencido el mismo, dictará la correspondiente sentencia.

Añade que, a criterio del accionante, el proceso judicial seguido en su contra es nulo por haberse inobservado el artículo 346, numerales 5 y 6 del Código de Procedimiento Civil, que se refiere a las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios; sin embargo, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones en el sentido de que la acción extraordinaria de protección no constituye una instancia adicional a las previstas en la justicia ordinaria ni es un mecanismo de revisión de la legalidad de los fallos; y que la sola inconformidad de las partes, cuyas alegaciones no hayan sido acogidas por los órganos judiciales, no constituye, per se, violaciones del derecho a la defensa o a la tutela judicial efectiva.

Por tanto, solicita que se declare sin lugar la acción propuesta.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 53 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, publicadas en el suplemento del Registro Oficial N.º 466 del 13 de noviembre del 2008, reglas que se encontraban vigentes al momento de proponerse la presente acción extraordinaria de protección.

El proceso ha sido sustanciado conforme las normas constitucionales y legales pertinentes, sin que se advierta omisión que pueda influir en la decisión de la causa, por lo cual se declara su validez.

Naturaleza y objeto de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección constituye una de las garantías jurisdiccionales para lo protección de los derechos consagrados en la Carta Suprema de la República. Su objeto es, por tanto, el aseguramiento y la efectividad de los derechos y garantías fundamentales, evitando un perjuicio irremediable, al incurrir el accionar de los jueces en violación de las normas constitucionales, sea por acción u omisión, en una sentencia, auto o resolución, en ejercicio de su actividad jurisdiccional.

El artículo 52 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, establecía los requisitos de procedibilidad de la acción extraordinaria de protección, a saber: a) Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados; b) Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos fundamentales; y, c) Que se hayan agotado todos los medios procesales de impugnación previstos para el caso concreto dentro de la jurisdicción ordinaria, salvo el caso de que la falta de interposición de los recursos no fuere imputable a la negligencia del titular del derecho fundamental vulnerado.

La acción extraordinaria de protección no constituye una instancia adicional a las previstas para la jurisdicción ordinaria; por tanto, no compete a la Corte Constitucional emitir pronunciamiento alguno respecto del asunto de fondo investigado en el expediente de contravención tramitado en contra del ciudadano Edwin Flavio Chauca Erazo, esto es, si cometió o no la infracción de tránsito que se le imputó, sino observar si en la sustanciación de la referida causa judicial, ha existido o no vulneración del derecho al debido proceso y otras garantías consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República, pues este es el objeto de la nueva garantía constitucional, que conlleva el control de constitucionalidad de las actuaciones de los jueces, que con anterioridad a la vigencia de la actual Constitución de la República se encontraban exentos del mismo; control que deviene del carácter normativo de la Constitución de la República y del principio de supremacía constitucional, según el cual, toda autoridad se encuentra sujeta al control de constitucionalidad mediante las diversas acciones de jurisdicción constitucional.

El artículo 437 de la Constitución de la República establece que procede la acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos o resoluciones firmes; es decir, aquellas decisiones sobre las cuales ya no caben recursos ordinarios ni extraordinarios previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

Al respecto, se advierte que dentro del proceso de contravención de tránsito N.º 336-2009, seguido contra el legitimado activo, Edwin Flavio Chauca Erazo, se expidió sentencia el 29 de septiembre de 2009, por la cual se confirmó la boleta de citación N.º 0123426, y se sancionó al ahora accionante con la pena prevista en el artículo 141 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. En el artículo 178 de la invocada Ley se establece que "la sentencia dictada por el Juez no será susceptible de recurso alguno".

La decisión judicial que impugna el accionante se halla en firme; por tanto, se ha dado cumplimiento a uno de los requisitos que la ley exige para la procedencia de la acción extraordinaria de protección.

Problemas jurídicos a ser resueltos por la Corte Constitucional

Previo a emitir el fallo correspondiente, la Corte Constitucional estima necesario sistematizar las alegaciones del legitimado activo y del juez accionado, a fin de verificar si existe la alegada vulneración de las garantías del debido proceso, mediante el planteamiento de los siguientes problemas jurídicos.

a) La sentencia impugnada ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa?

b) La sentencia impugnada ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica?

A partir del planteamiento de estos problemas jurídicos, la Corte Constitucional analiza la presente causa en los siguientes términos:

a) La sentencia impugnada ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa?

El debido proceso es un derecho primordial que les asiste a las partes que se encuentran sometidas a un proceso judicial o administrativo; por tanto, existen garantías que deben ser observadas y aplicadas, con el objeto de que el proceso constituya un "medio para la realización de la justicia".

Con el debido proceso no se trata de cumplir un trámite cualquiera o dar la apariencia ordenada y simplista de procedimientos reglados (donde importa más la forma que el contenido), sino de garantizar que no se prive a ningún individuo de la oportuna tutela de sus derechos fundamentales y que la sentencia que se dicte, en base a un proceso, sea fundada y en fiel cumplimiento de los principios supremos que se exigen en un Estado de Derecho.

De la revisión del proceso de contravención de tránsito N.° 336-2009, se advierte que el ciudadano Edwin Flavio Chauca Erazo fue citado por el respectivo agente de tránsito, mediante boleta N.° 0123426, el 25 de agosto de 2009, por haber incurrido en la contravención leve de tercera clase; que impugnó el parte policial, por lo cual el juez primero de Tránsito de Imbabura, con fundamento en el artículo 178 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad

Vial dispuso la apertura del término de prueba, a fin de que el presunto infractor pueda desvirtuar las imputaciones en su contra.

Asimismo, el ciudadano Chauca Erazo fue convocado a la respectiva audiencia de juzgamiento, en la cual, luego de ser oído, de analizar las pruebas practicadas previamente se expidió la sentencia que desechó la impugnación contra el parte policial de tránsito; es decir, el proceso de contravención fue tramitado con sujeción a las normas consagradas en la ley, en el cual el ahora accionante ha podido ejercer el derecho a la defensa sin restricciones de ninguna clase.

b) La sentencia impugnada ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica?

Afirma el accionante que la sentencia expedida dentro del expediente de contravención N.º 336-2009 ha vulnerado los derechos consagrados en la Constitución de la República, por lo cual esta Corte examinará el alcance y contenido de cada uno de los derechos invocados, a fin de determinar si existió o no la afectación que se alega.

En primer lugar, el accionante señala que se ha transgredido el artículo 75 de la Carta Suprema de la República, norma que garantiza el acceso gratuito a la justicia y la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos. Al respecto, no se ha exigido el pago de valores económicos al ahora accionante, pues nuestra Constitución ha consagrado la gratuidad del sistema de administración de justicia (artículo 168 numeral 4 CRE). En lo referente a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos, se advierte que al impugnar el parte policial respecto de la contravención de tránsito que se imputó al ciudadano Edwin Chauca Erazo, se activó el mecanismo judicial previsto en el artículo 178 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el cual ha sido observado por el juez accionado, sin que se le haya limitado o impedido al legitimado activo el ejercicio de sus derechos en forma imparcial y expedita.

En relación al artículo 76 numeral 4 del texto constitucional, que reputa carente de eficacia jurídica las pruebas obtenidas con violación a la Constitución y la ley, el accionante no precisa qué prueba ha sido obtenida en contravención de este mandato constitucional; por tanto, su alegación carece de sustento jurídico.

El artículo 76 numeral 7 de la Constitución establece las garantías que hacen efectivo el derecho a la defensa, entre ellas, las previstas en los literales **a** y **b**, invocadas por el legitimado activo, que disponen: a) "Nadie podrá ser privado del

derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento"; y, b) "Contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa".

La principal objeción que hace el accionante es que el juez primero de Tránsito de Imbabura, al disponer la apertura de la etapa probatoria de tres días, previo a la celebración de la audiencia de juzgamiento, vulneró sus derechos y le ha dejado en indefensión, pues estima dicho accionante que el procedimiento que debió seguir el juez era primero convocar a audiencia de juzgamiento y luego disponer la apertura de la etapa probatoria.

Al respecto, el artículo 178 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, invocado por el accionante, vigente al momento de la impugnación del parte elaborado por el agente de tránsito, disponía:

> "Las contravenciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, serán juzgadas por el juez de contravenciones de tránsito o por los jueces determinados en la presente Ley, en una sola audiencia oral; en caso de que el infractor impugnare el Parte del agente de tránsito dentro del término de tres días, el juez concederá un término de prueba de tres días, vencido el cual pronunciará sentencia aún en ausencia del infractor..."[1].

Del análisis de la norma citada se infiere que el procedimiento empleado por el juez fue acertado, pues es lógico y coherente que antes de resolver la causa, el juzgador haya escuchado a las partes y se hayan evacuado los actos probatorios solicitados por aquellas, pues solo de esta manera podía formarse un criterio acerca de la existencia o no de la infracción, así como de la responsabilidad o inocencia del presunto infractor.

El legitimado activo aduce que no se le notificó el auto de apertura del término de prueba, lo que considera como omisión de las solemnidades sustanciales previstas en el artículo 346, numerales 5 y 6 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, consta a fojas 6 del expediente de contravención N.° 336-2009, el auto del 17 de septiembre de 2009 a las 10h34, por el cual, el juez accionado, en aplicación del artículo 178 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispuso: "...se abre un término de tres días para que las partes presenten las pruebas de las que se crean asistidos...", el mismo que fue notificado al impugnante, Edwin Flavio Chauca Erazo, el mismo día, en la casilla judicial N.° 133, oportunamente señalada por este.

---

[1] Esta norma fue sustituida por la Ley N.° s/n, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.° 415 del 29 de marzo de 2011, al respecto la Corte Constitucional se pronunció mediante sentencia N.° 008-13-SCN-CC, casos 0033-09-CN y acumulados de 14 de marzo del 2013.

De fojas 11 a 18 del proceso de contravención, el impugnante Chauca Erazo presentó su escrito de prueba y la documentación pertinente, escrito que fue proveído mediante providencia del 23 de septiembre de 2009 a las 16h30 (fojas 19 del proceso contravencional). Entre las pruebas practicadas consta la inspección ocular solicitada por el mismo impugnante (fojas 27), diligencia en la cual estuvo presente, según se advierte en el acta suscrita por el juez y el secretario.

De lo anotado se infiere que el ciudadano Edwin Flavio Chauca Erazo fue debida y oportunamente notificado con la apertura del término probatorio, y pudo presentar las pruebas de las que se creía asistido; por lo tanto, se concluye que no existió omisión de esa solemnidad sustancial ni mucho menos vulneración de derechos constitucionales, pues no ha sido impedido de ejercer el derecho a la defensa en ninguna etapa del proceso.

Finalmente, con relación al derecho a la seguridad jurídica, este se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, según lo previsto en el artículo 82 del texto constitucional. Precisamente el juez accionado ha observado y aplicado la norma contenida en el artículo 178 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con lo cual además se ha observado el mandato contenido en el artículo 76, numeral 1 de la Constitución de la República, que dispone: "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes".

En cuanto a la presunta "reubicación de fojas" y "manipulación del proceso", que el legitimado activo imputa al juez primero de Tránsito de Imbabura, estos actos no se hallan probados en autos, y en el supuesto de existir actos irregulares o dolosos por parte de la autoridad judicial accionada, bien podía el ciudadano Chauca Erazo ejercer las acciones judiciales y/o administrativas que franquea nuestro ordenamiento jurídico.

En consecuencia, de la revisión del proceso de contravención de tránsito N.º 336-2009, sustanciado en contra del ciudadano Edwin Flavio Chauca Erazo, no se advierte vulneración de los derechos constitucionales invocados, por lo cual deviene en improcedente la acción extraordinaria de protección deducida.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (E)

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos a favor de los jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces: Alfredo Ruiz Guzmán, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión ordinaria del 09 enero del 2014. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mcp/msb

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0830-09-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el lunes 03 de febrero del 2014, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jimenez
frente al parque [illegible]
Telfs: [illegible]
Email: [illegible]

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0830-09-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los cuatro días del mes de febrero se notificó con copia certificada de la sentencia de 9 de enero del 2014, a los señores Juez Primero de Tránsito de Imbabura en la casilla judicial 4681, Edwin Flavio Chauca Erazo en la casilla constitucional 597, y Procurador General del Estado en la casilla constitucional 18, conforme consta la documentación que se adjunta.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/svg